REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0847

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuado como abogado constituido de [redacted].

2. Figura como parte recurrida la Procuraduría General de la República (PGR) quien no depositó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 2214, de fecha 26 de abril de 2017, contentiva de la separación núm. 10011, emitida por la Procuraduría General de la República (PGR), se ordenó la desvinculación de [redacted].

5. Este último, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, demandando la restitución del servidor público, devolución de salarios

retenidos ilícitamente, reclamación de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00586, de fecha 29 de noviembre de 2021, que declaró inadmisible el recuso.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia SCJ-TS-23-0650 de fecha 31 de mayo de 2023, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual, en cumplimiento con ese envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de diciembre del año 2020, por el señor [redacted], contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA pagar en provecho del recurrente señor [redacted], las sumas siguientes: a) El pago de una indemnización por la suma de trescientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$390,000.00), en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del año 2008; b) La suma de

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cincuenta y nueve mil novecientos noventa con 77/100 (RD$59,990.77), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los(20) días correspondiente a las vacaciones del año 2020, no disfrutadas. c) la suma de dieciséis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,250.00), por concepto de proporción del salario de navidad del año 2020; RECHAZANDO en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación y aplicación de disposiciones legales. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

10. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0650 de fecha 31 de mayo de 2023 fue anulada por esta sala sobre la base de que los jueces del fondo no se refirieron a los medios de defensa planteados por la parte recurrente relacionadas con el cumplimiento de la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.

11. En ese sentido, de manera obvia los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación. De ahí

que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

12. Mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de diciembre de 2024, la parte recurrente, [redacted] solicitó lo siguiente: *PRIMERO: Declarar el defecto de la recurrida en casación, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en contra de la sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00250, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, por no haber comparecido los recurridos no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: Disponer el cumplimiento de las diligencias y medidas procesales subsiguientes, establecidas en el artículo 11 de la ley sobre Procedimiento de Casación.*

13. En el expediente reposa el acto núm. 281/2024, de fecha 9 de septiembre de 2024, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Procuraduría General de la República Dominicana.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. En cuanto a la solicitud de pronunciamiento del defecto contra la Procuraduría General de la República Dominicana, esta Corte de Casación estima pertinente hay que precisar que dicha figura procesal no resulta aplicable cuando se trata del Estado o sus instituciones. Asimismo, si bien la Procuraduría General de la República debió emitir su dictamen, la omisión de este no suspende ni impide el conocimiento del recurso de casación. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de junio de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

25. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación2. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

27. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, [redacted], en su segundo y tercer medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

29. Para apuntalar el segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues, aunque cita disposiciones de las Leyes núms. 133 del Ministerio Público y la núm. 41-08 de Función Pública, no explica de manera clara ni fundamentada la relación entre los hechos y el derecho aplicado. Sostiene que se limitó a transcribir normas sin justificar por qué concluyó que el recurrente no era empleado de carrera, ni por qué negó el pago de salarios caídos, otorgó una indemnización mínima y realizó cálculos incorrectos., lo que implica una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

30. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. Determinación de la categoría del servidor En el caso que nos ocupa, el señor [redacted], solicita al tribunal que se declare nula la acción de personal núm. 2214 de fecha 26 de abril del año 2017, emitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA; y, en consecuencia, se le reintegre como fiscal de las Matas de Farfán, así como que se ordene a la recurrida, pagar a favor del recurrente las prestaciones laborales. 19. En ese

sentido, este tribunal ha podido verificar conforme a la acción de personal núm. 2214 de fecha 26 de abril del año 2017, que el recurrente a la fecha de su desvinculación ejercía en el Ministerio Público las funciones de fiscal de las Matas de Farfán, por lo que pertenece a una carrera especial, regida por la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público. 20. En ese orden de ideas, la Ley núm.133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 18 "Principio de inamovilidad. Los miembros del Ministerio Público son inamovibles, en los términos reconocidos por la Constitución y la presente ley, para garantizar su idoneidad personal, la independencia de sus actuaciones y la calidad del servicio público que se les encomienda, y no podrán ser removidos, salvo por causa justificada conforme a esta ley. Se garantiza la permanencia de los integrantes de la carrera del Ministerio Público en sus funciones hasta los setenta y cinco años de edad." 21. A propósito de lo anterior, el artículo 47 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, contiene las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público, entre las que se encuentran las siguientes: 1. Dirigir y administrar el sistema de la carrera del Ministerio Público; 2. Supervisar y controlar la administración financiera y presupuestaria del Ministerio Público; 3. Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República[2]. 22. Asimismo, en su artículo 71 la Ley 133-11, señala "Miembros del Ministerio Público. La carrera del Ministerio Público es autónoma y se rige exclusivamente por la Constitución, la presente ley y los reglamentos adoptados por el Consejo Superior del Ministerio Público. El ingreso a la carrera del Ministerio Público se realizará a través del cargo de Fiscalizador tras haber aprobado un concurso público de oposición y el programa de capacitación desarrollado por la Escuela Nacional del Ministerio Público. Los cargos de Procurador General de la República y sus procuradores adjuntos no forman parte de la carrera del

[2] El subrayado es nuestro para resaltar la potestad disciplinaria.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ministerio Público, aunque la mitad de estos último se integra con miembros de la carrera." 23. Mientras que el Artículo 114 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, señala "Normas complementarias. Para la solución de cualquier imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de este reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho administrativo sancionador y solo subsidiariamente las normas procesales afines al derecho administrativo, siempre y cuando resulten compatibles o afines a la naturaleza del procedimiento disciplinario." 24. Por otro lado, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública en su artículo 4 numeral 8 define las carreras administrativas especiales, señalando "Carreras Administrativas Especiales: Sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos". 25. A este tenor, el artículo 6 de la Ley 41-08, señala "El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República.". 26. La Ley Núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: *1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera*[3]*; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales*. 27. El artículo 23, de la Ley No. 41-08 sobre Función

[3] Subrayado del tribunal

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Pública, establece: "*Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. -Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.*" 28. Mientras que, el artículo 24 de la referida Ley núm. 41-08, establece lo siguiente: "*Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*" 29. Tras las valoraciones de la glosa procesal incorporada en el presente proceso, así como de los alegatos de las partes, este colegiado ha podido verificar que el recurrente desempeño las labores de fiscalizador en el municipio de las Matas de Farfán, desde el 1 de enero del año 2011, designado mediante auto núm.0000008; hasta su destitución en fecha 25 de abril del año 2017; tal y como se acredita en la certificación de fecha 07 del mes de diciembre del año 2020, expedida por la Dirección [redacted] del Ministerio Público, sin

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

embargo, no aporta el recurrente ante este tribunal ningún certificado que acredite su incorporación a la carrera especial del Ministerio Público, indispensable para establecer la calidad de funcionario público de carrera especial, por tanto, este colegiado le dispensará tratamiento de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública. En cuanto a la Nulidad de la Desvinculación por Violación al Debido Proceso 30. El tribunal señala que se está impugnando un acto administrativo dictado por la Administración Pública, el cual debe reunir en sí mismo los principios del Derecho Administrativo para la elaboración de la decisión que pondrá fin al procedimiento, que crea, modifica o extinguen una situación jurídica, sustentados en los principios, tales como de juridicidad, racionalidad, eficacia y de proporcionalidad; sin embargo, todo Acto Administrativo debe ser motivado en base a la potestad legal conferida por el legislador para que la Administración Pública justifique sus actos en cada caso. 31. En sintonía con la consideración precedente, importa recordar, que la nulidad de los actos y las actuaciones es la sanción procesal para aquellos actos que han sido instrumentados sin cumplir con los requisitos exigidos por el legislador, a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes; además, conforme al principio de legalidad, todo acto y toda actuación proveniente de la administración pública debe encontrarse previamente recogida por un texto normativo. 32. La Ley 107-13, de los derechos y deberes de las personas en relación con la Administración Pública, establece respecto a la validez de los actos administrativos lo siguiente: '' Artículo 10. Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley''; de modo que se presume que los actos administrativos están dotados de una presunción de legalidad que permite al administrado realizar actuaciones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dicho acto. Que tal como establece la ley precitada en su artículo 11 estos actos son ejecutivos

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia. 33. El artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: "*La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la Ley*". 34. El artículo 69 de la Constitución, establece que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 35. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento…".

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(Sent. 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 36. El debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional Colombiana, así como "la jurisprudencia constitucional, como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 37. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en la parte *in fine* del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 38. El artículo 10 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, señala "Debido Proceso. Ninguna persona puede ser sancionada disciplinariamente sin haber sido oída o debidamente citada, ni sin observancia de las garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y el respeto del derecho de defensa". 39. Que según hemos indicado anteriormente, el recurrente fue desvinculado por incurrir en faltas de tercer grado durante el ejercicio de sus funciones como fiscalizador. 40. Así entonces, el artículo 28 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, señala "Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el presente Reglamento Disciplinario, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, sin estar la persona amparada en cualquiera de las

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria contempladas en el presente reglamento." 41. Respecto a la determinación gradual de las faltas, el artículo 85 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público dispone: "Se consideran faltas todas las conductas que contravenga el comportamiento ético, la probidad, y el correcto desempeño de los miembros del Ministerio Público o que afectan la buena imagen de la institución". 42. Asimismo, el artículo 86 del mismo texto legal, dispone que: "Esta ley establece faltas leves, graves y muy graves. Las faltas leves dan lugar a amonestación verbal o escrita advirtiendo al funcionario que no incurra nuevamente en la falta y exigiendo que repare los agravios morales o materiales ocasionados. Las faltas graves dan a la suspensión sin disfrute de sueldo de hasta noventa días. Las faltas muy graves dan lugar a la destitución. No se considerarán sanciones los consejos, observaciones y advertencias hechas en interés del servicio." 43. A este tenor, el artículo 92 de la Ley núm. 133-11, dispone que entre las faltas muy graves que dan lugar a la destitución "Faltas muy graves. Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes:1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas por la realización o no de los servicios inherentes a su cargo". 44. De igual modo, el artículo 96 de la ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, dispone que: "Las sanciones disciplinarias serán aplicadas con respeto al derecho de defensa y a las demás garantías del debido proceso y deberán ser proporcionales a la falta cometida." 45. El Artículo 97 de la Ley núm. 133-11, señala "Inspectoría General del Ministerio Público. La Inspectoría General del Ministerio Público es un órgano permanente encargado de investigar, de oficio o por denuncia, las faltas atribuidas a miembros del Ministerio Público y presentar las acusaciones cuando corresponda. Estará a cargo de un Adjunto del Procurador General que provenga de la carrera quien fungirá como Inspector General designado por el Consejo Superior del Ministerio Público a propuesta del Procurador General de la República. Su mandato durará dos años y podrá serle renovado por un

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

segundo y único período consecutivo." 46. Mientras que el 98 de la misma ley 133-11, dispone "Corresponderá al Inspector General del Ministerio Público: 1. Realizar, por sí mismo o por intermedio de los inspectores a su cargo, investigaciones disciplinarias, de oficio o en virtud de alguna denuncia, sobre cualquier irregularidad de los miembros del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones; 2. Brindar, por sí mismo o por intermedio de los Inspectores a su cargo, información al denunciante sobre los resultados finales de las investigaciones a su cargo; 3. Presentar los informes de sus investigaciones individuales al Director [redacted]; 4. Presentar y sustentar las acusaciones disciplinarias, por sí mismo o por intermedio de los inspectores a su cargo, ante el Consejo Disciplinario en primera instancia y por sí mismo ante el Consejo Superior del Ministerio Público en última instancia; 5. Formular y hacer ejecutar programas de inspecciones en las diferentes dependencias del Ministerio Público y rendir el respectivo informe al Director [redacted]; 6. Rendir un informe semestral al Director [redacted] sobre la situación disciplinaria del Ministerio Público; 7. Presentar al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, un informe anual sobre la situación disciplinaria del Ministerio Público contentivo de las recomendaciones, sugerencias y propuestas pertinentes a propósito de su gestión y sin referirse a casos no concluidos." 47. El Artículo 99 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, señala" Consejo Disciplinario del Ministerio Público. El Consejo Disciplinario del Ministerio Público es el órgano encargado de juzgar en primera instancia las faltas graves y gravísimas imputadas a miembros del Ministerio Público. Podrá dividirse por regiones según lo establezca el reglamento. Cada Consejo Disciplinario se integra por un Procurador Adjunto del Procurador General de la República, un Procurador General de Corte de Apelación y un Procurador Fiscal designados por el Consejo Superior del Ministerio Público. No podrán ser miembros de un Consejo Disciplinario quienes integran el Consejo Superior del Ministerio Público." Mientras que el

artículo 100, de la indicada ley 133-11, señala "Procedimiento disciplinario. El Consejo Superior del Ministerio Público adoptará un Reglamento Disciplinario que contendrá los procedimientos a seguir para la investigación y juzgamiento disciplinarios asegurando el cumplimiento de las garantías mínimas establecidas por la presente ley. El Reglamento Disciplinario indicará los requisitos de forma, fondo y tiempo aplicables a las distintas actuaciones del procedimiento desde su inicio hasta la ejecución de las decisiones correspondientes. 49. El Artículo 42 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, dispone "Consejo Disciplinario del Ministerio Público. Es el órgano encargado de juzgar en primera instancia las faltas graves y muy graves imputadas a los(as) integrantes del Ministerio Público." 50. En ese orden, resulta necesario destacar que, la normativa aplicable al recurrente señor [redacted] en su calidad de miembro del Ministerio Público, tendente a obtener la revocación del acto administrativo que lo desvincula, como se ha dicho es la Ley núm. 133-11, la cual instruye en su artículo 99, que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público es el órgano encargado de juzgar en primera instancia las faltas graves y gravísimas imputadas a miembros del Ministerio Público; sin embargo, verificada las pruebas depositadas en el expediente este Colegiado ha podido vislumbrar que en lo referente al debido proceso de investigación previo a la sanción disciplinaria o desvinculación administrativa a la luz de los preceptos estipulados en el artículo 99 la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA no le dio cumplimiento, esto en razón de que si bien es cierto que en fecha fecha 31 de marzo del año 2017, la Inspectoría General del Ministerio Público, emitió un informe, por ante la Consultoría Jurídica de la Procuraduría General Administrativa para que emitiera su opinión con relación al señor [redacted], no menos cierto es que no fue aportado ante esta jurisdicción el expediente formado con ocasión del proceso disciplinario que culminó con la destitución del señor [redacted]. 50. Así mismo, de las pruebas aportadas se verifica que el señor [redacted]

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FAMILIA fue desvinculando de sus funciones mientras se encontraba cumpliendo prisión preventiva, siendo descargado posteriormente del proceso penal en su contra, con un auto de no ha lugar, decidido mediante Resolución núm. 062-SANL-2020-00053 de fecha 06 de julio del año 2020, del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, violentándose así el debido proceso, esto en razón de que, si bien estaba imposibilitado de ejecutar su labores por la privación de libertad, procedía la suspensión sin disfrute de sueldo mientras no haya intervenido sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que haya comprobado su culpabilidad, en tanto no tuvo el recurrente oportunidad de articular medios de defensa en su provecho; por lo que al quedar evidenciado que al recurrente se le violentó el debido proceso, procede que este tribunal acoja en este aspecto el recurso interpuesto, declarando en esa virtud nulo el proceso disciplinario llevado en su contra. En cuanto al reintegro y el pago de los salarios retenidos 52. El recurrente, señor [redacted], solicita a este tribunal ordenar su reintegro a la carrera del Ministerio Público como fiscal de las Matas de Farfán pagando a su favor los salarios retenidos ilícitamente, producto de un proceso disciplinario contrario a derecho. 53. Sin embargo, contrario a las pretensiones de reintegro reclamadas por el recurrente señor [redacted], los servidores públicos de estatuto simplificado, no gozan de la estabilidad y permanencia en el cargo, conforme las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, rechaza este Colegiado la petición de reintegro y pago de salarios retenidos, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública 54. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que

el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 55. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0870, de fecha 31 de agosto de 2022, (pág. 10), estableciendo: "*En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.*" *56.* También ha sido criterio de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación sobre el alce del texto legal referido en el párrafo precedente, fijando criterio en el orden siguiente: "*que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que al no efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión, (…)* [pág. 11 de la sentencia núm. 699 de fecha 30 de noviembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala, disponible en la Página Oficial del Poder Judicial, en línea, https://www.poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2015-5957.pdf]. 57.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En ese sentido, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de las documentaciones y argumentos de las partes se desprende, que el señor [redacted], fue desvinculado de forma injustificada, de lo que se ha determinado que al recurrente le corresponde una indemnización de trescientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$390,000.00), por 6 años y 02 meses laborados, en base a un salario mensual de sesenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$65,000.00), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Sobre las vacaciones 58. El artículo 53 de la Ley 41-08, señala que: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones". 59. En ese orden de ideas, el artículo 55 de la Ley 41-08 señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 60. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

corresponda". 61. En ausencia de elemento de prueba alguno por parte del recurrido, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por el que se pueda constatar que al recurrente le fueron pagados sus derechos adquiridos como son las vacaciones correspondientes al año 2017, el cual le debe ser pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa, este Colegiado ordena el cumplimiento de los textos más arriba señalados ordenando a la recurrida pagar a la recurrente las vacaciones correspondientes al año 2017, por la suma de cincuenta y nueve mil novecientos noventa con 77/100 (RD$59,990.77) cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual de (RD$65,000.00) entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (20) veinte días de vacaciones del 2022; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Sobre el salario de navidad 62. El Artículo 73 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, dispone "Derechos generales. Son derechos generales de quienes ocupan la función de Ministerio Público: 7. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso".63. El tribunal señala que uno los derechos individuales del servidor público lo constituyen el salario de navidad, que será un equivalente a la proporción de los meses trabajados durante el año, siempre que sea superior a 3 meses del año correspondiente, de conformidad con el acápite 4 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 64. El artículo 71 del Reglamento Núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El sueldo anual número trece (13) instituido por la ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (03) meses en el año en curso". 65. Que en el presente proceso este Colegiado ha podido verificar que la recurrida no ha demostrado haberse liberado de esta obligación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

puesta a su cargo, en esas atenciones, en vista de que la recurrente laboró hasta el 01 de abril del año 2023, por lo cual se le ha de calcular la proporción correspondiente, por un monto de dieciséis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,250.00), habida cuenta que su salario mensual asciende a treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$65,000.00), multiplicado por el tiempo laborado en el año de su desvinculación (3 meses), entre 12, por ser los meses de los que consta un año, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

52. En cuanto a la alegada falta de motivación, es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4].

53. Que, en la especie, el tribunal *a quo*, al acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo en todas sus partes, expuso de manera clara, precisa y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, permitiendo comprender lo decidido. En efecto, los jueces del fondo procedieron a establecer los hechos no controvertidos del proceso, entre ellos la designación del hoy recurrente como fiscalizador aspirante a la carrera del Ministerio Público, sin demostrarse ante el tribunal su incorporación a la

[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

carrera, así como las circunstancias relativas a su desvinculación, valorando las pruebas aportadas y aplicando las disposiciones legales pertinentes, especialmente las contenidas en la Ley núm. 133-11, sobre el Ministerio Público y la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

54. Que, en ese sentido, no se advierte que la sentencia impugnada incurra en insuficiencia o ausencia de motivos, toda vez que contiene una exposición razonada que permite seguir el hilo lógico de la decisión adoptada, en consonancia con la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

55. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada

incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones legales, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

56. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

57. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00250, de fecha 30 de

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01885
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

abril de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.